



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
MEDICA  
**ASUNTO:** APELACION SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-03-004-2015-00347-01  
**DEMANDANTE:** MARLON ZULETA VEGA Y OTRO  
**DEMANDADOS:** CLÍNICA DEL CESAR S.A, Y SALUD TOTAL  
E.P.S. S.A.

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 8 de julio de 2019, dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil médica, promovido por Marlon Zuleta Vega y otros contra Salud Total E.P.S. S.A., y Clínica del Cesar S.A.

**ANTECEDENTES**

1.- Marlon Zuleta Vega, Denia Cecilia Castilla Mejía, Denia Esther Zuleta Castilla, Katerine Zuleta Castilla, y Marlon José Zuleta Castilla, mediante apoderado judicial, promovieron demanda de responsabilidad civil contra la Clínica del Cesar S.A. y Salud Total E.P.S., a fin de obtener el reconocimiento

de los perjuicios morales y materiales generados con ocasión a la falla en la prestación del servicio médico-quirúrgico.

1.1.- En síntesis, señalaron que al señor Marlon Zuleta Vega le fue diagnosticado en el año 2010 Hepatitis viral, sin que previamente se practicaran estudios complementarios que confirmaran la enfermedad hepática, viéndose sometido a cuidados y manejos de tal patología que lo sustrajeron del goce con su familia.

1.2.- Indican que el día 23 de febrero de 2010 el señor Zuleta Vega fue intervenido quirúrgicamente, no obstante, luego de que el cirujano realizara la incisión se percató de una situación anormal que lo llevó a no continuar con el procedimiento, siendo reprogramado para dentro de tres meses, al día siguiente fue valorado por los doctores Daniel Hoyos y el internista Valentín Figueroa quienes diagnosticaron *Ictericia no especificada*, remitiéndolo a su vez valoración por cirugía general en la Clínica del Cesar S.A., fijada para el día 26 de febrero de ese año.

1.3.- El día 26 de marzo de 2010, fue valorado por el Dr. Luis Joaquín Palomino Sánchez. Luego de revisar los apoyos diagnósticos registró *colecistitis sintomática intermitente* ordenando Colectomía por cálculo de la vesícula biliar sin colecistitis, cirugía que fue realizada el 17 de julio de aquella anualidad.

1.4.- Debido a complicaciones que presentó el señor Zuleta Vega, acudió nuevamente en enero de 2011 al servicio médico, quedando registrado posible eventración, seguidamente, el 19 de mayo en consulta de control se observó la posibilidad de hernia ventral. Finalmente, el 20 de septiembre, en

valoración de control se ordenó *Eventrorrafia* y la implementación de una malla de *Marlex* para corregir las fallas que ocasionó el defecto ventral por la cicatriz operatoria.

## TRÁMITE PROCESAL

2.- Presentada la demanda, el 10 de febrero de 2016 fue admitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, ordenando, correr traslado de esta a los demandados por el término de veinte (20) días.

2.1.- Salud Total E.P.S., se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que, la entidad suministró el servicio de manera eficaz, pudiendo el demandante acceder a la red de instituciones prestadoras del servicio de salud, y propuso como excepciones de mérito las denominadas i) Cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la EPS Salud Total; ii) Carencia de imputación de las presuntas consecuencias del acto médico asistencial a la EPS Salud Total; iii) Discrecionalidad científica que no responsabiliza a Salud Total EPS por los actos médicos que ejecuta su red de servicios o los prestadores en la atención médica; iv) Falta de participación en el acto médico de diagnóstico y manejo clínico del paciente por parte de Salud Total EPS; v) Inexistencia de relación de causalidad entre la causa eficiente del desenlace del paciente y los actos desplegados por Salud Total EPS; vi) Ruptura del nexo de causalidad frente a la existencia de una “causa ajena” o “causa extraña”; vii) Cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin causa; y viii) Excepción genérica.

Asimismo, llamó en garantía a CTA TALENTUM – Cooperativa de trabajo asociado, por ser esta entidad la encargada de administrar los profesionales que brindan el servicio a favor de Salud Total EPS, siendo negado mediante

auto de fecha 6 de abril de 2017, a su vez, Talentum pidió que fuese vinculado el Dr. Luis Joaquín Palomino Sánchez, llamamiento que fue rechazado en providencia del 8 de agosto de ese año.

2.2.- Clínica del Cesar S.A., por su parte, sostuvo que las pretensiones indemnizatorias no tienen vocación de prosperidad por cuanto los diagnósticos emitidos fueron acertados, y la hernia ventral junto con la baja adaptabilidad de la malla utilizada en la herniorrafía, fueron fortuitas e inherentes a las condiciones anatómicas del paciente y no al procedimiento. Planteó como excepciones de fondo i) De la inexistencia de los elementos hechos, daño, culpa y nexo causal en los actos médicos desplegados; ii) Inexistencia y ausencia de responsabilidad solidaria de la Clínica del Cesar respecto a los actos médicos generadores del daño; iii) La culpa exclusiva del acreedor o víctima contractual, como ruptura del nexo causal entre las actuaciones de la Clínica del Cesar y el presunto daño; iv) El hecho de un tercero, como ruptura del nexo causal entre las actuaciones de la Clínica del Cesar y el presunto daño.

Al mismo tiempo, convocó en garantía a la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A., por ser realizado de conformidad, en auto adiado 6 de abril de 2017 se dispuso su vinculación. Frente a las pretensiones de la demanda principal, se opuso coadyuvando las excepciones propuestas por la demandada, y añadiendo las siguientes: i) Inexistencia de nexo de causalidad entre los servicios médicos que se suministraron por parte de la Clínica del Cesar S.A. y los padecimientos del señor Marlon Zuleta Vega; ii) Inexistencia de responsabilidad patrimonial por causa de la actividad médica y necesidad de la prueba; iii) Ausencia de los elementos que estructuran la

responsabilidad en cabeza de la Clínica del Cesar S.A.; iv) Riesgo inherente; v) Ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía; y vi) Cualquier otra excepción que resulte probada dentro del proceso.

En relación al llamamiento en garantía planteo como medios exceptivos la *“Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad de la Clínica del Cesar en el hecho generador de la demanda”*; *“Inexistencia de solidaridad frente a Liberty Seguros S.A.”*; *“Deducible”*; *“Límite de cobertura”*; y *“Excepción innominada”*

3.- Surtidas las respectivas etapas procesales propias de esta clase de procesos, se profirió sentencia en la que desestimó las pretensiones al declarar probadas las excepciones planteadas por las demandadas, imponiéndose condena en costas. Básicamente, el A quo encontró que no quedó secuela física que le imposibilitara realizar sus actividades diarias, ahondando en que la operación efectuada y el tratamiento médico posterior a la intervención quirúrgica permitió contrarrestar las molestias de salud sin que pudiese evidenciarse un daño físico y/o clínico, máxime cuando el protocolo médico indicado para el caso del señor Marlon, con relación al primer intento de cirugía, correspondía en “cerrar” al paciente y no operar hasta que acaeciera el tiempo clínico.

### **LA SENTENCIA APELADA**

4.- Luego de memorar los pronunciamientos que sobre la materia ha proferido la Corte Suprema de Justicia, desató el problema jurídico indicando que no existió daño, bajo el entendido que la primera impresión diagnóstica de “hepatitis” no desencadenó una secuela física en el paciente, y posterior a los

remedios clínicos impartidos, se trató el problema biliar padecido. Insistió en que las molestias sufridas hasta que fue extirpada la vesícula, obedecen a situaciones inherentes de todo padecimiento para llegar a determinar la patología final, y que no pueden ser asemejada como la existencia de un daño.

Dentro del debate se logró probar que los galenos tratantes actuaron con apego al protocolo médico que debía seguirse en el caso del señor Marlon, y pese a que hubo una intervención quirúrgica frustrada, esta permitió descubrir el diagnóstico correcto sin que hubiese ocasionado una secuela o lesión en su cuerpo, por tanto, al no existir daño, no era viable analizar la culpa, pues el resultado del caso fue favorable y exitoso para el paciente.

### **RECURSO DE APELACIÓN, SUSTENTACIÓN Y TRASLADO**

5.- La parte actora interpuso por escrito recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia y sustentó sus inconformidades en que hubo un deficiente análisis probatorio respecto a la existencia del daño y consecuente responsabilidad de las demandadas, toda vez que la historia clínica contenía el proceder médico que enrostra el daño irrogado. Indicó que el fallo fue cimentado sobre la prueba testimonial de un médico diferente al que cometió el yerro en el diagnóstico, inobservando los otros medios probatorios allegados.

6. Con posterioridad a la admisión del recurso de apelación por el Tribunal, esta corporación ordenó que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme al procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213

de 2022, concediendo al apelante un término perentorio para que sustente la alzada, al igual que al no recurrente para descorrer el recurso presentado.

6.1.- Liberty Seguros S.A., atendiendo el llamado, procedió a descorrer el recurso presentado, señalando que este carece de fundamento, al tenerse por sabido que la dinámica que rigen los procesos civiles cuya discusión es la responsabilidad, específicamente la de los profesionales de la salud, se debe probar los elementos axiológicos que componen el fenómeno de la responsabilidad civil, carga que debe ser asumida por aquel que pretende la indemnización de sus perjuicios, siendo necesario en un primer momento, acreditar la existencia del daño, para así continuar con el juicio de responsabilidad, y en esta oportunidad, al señor Marlon Zuleta no se evidenció la ocurrencia de un daño como consecuencia de un error en el diagnósticos por los médicos que lo atendieron. De ahí que la decisión adoptada por el juez de primera instancia debe confirmarse.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

7.- De conformidad con el artículo 320 del CGP, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, esta providencia es emitida luego de efectuar control de legalidad sobre toda la actuación surtida y constatar que se cumplen los requisitos sustanciales y procesales para resolver de fondo.

Dilucidadas las críticas al fallo apelado, se entrará de lleno al análisis jurídico y probatorio en torna a la responsabilidad médica cuestionada, precisándose

que el interrogante a resolver gravita en determinar si del acervo probatorio allegado, se vislumbra la existencia de daño, y que este sea con ocasión al error en el primer diagnóstico dado al señor Marlon Zuleta Vega.

Cabe advertir que, en juicios relativos a la responsabilidad civil, específicamente la que pueda generarse con ocasión a la aplicación de la ciencia médica, debe demostrarse los hechos fundantes de la pretensión indemnizatoria en cabeza de quien la demanda, más aun cuando el ejercicio galénico se debe a las respectivas normas <sup>1</sup> y directrices específicas según los cánones científicos y técnicos de su profesión, es decir, el médico está sujeto a las reglas de la *Lex Artis* en cualquiera de las fases de aplicación, esto es, en la prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control.

Por esas particularidades, bastante clara ha sido la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre al explicar que la responsabilidad derivada de la prestación del servicio de salud, se ubica, por regla general, en la esfera del denominado regimen subjetivo con título de imputación culpa probada, indistintamente de que su naturaleza sea contractual<sup>2</sup>, o extracontractual<sup>3</sup>, entendiéndose como una obligación de medios<sup>4</sup>. De allí, que corresponde al demandante demostrar todos los elementos axiológicos: (i) La conducta

---

<sup>1</sup> Leyes 14 de 1962, 23 de 1981 y su decreto reglamentario No.3380 de 1981, Ley 1164, entre otras.

<sup>2</sup> Cuando la relación media por convención, como en casos del afiliado o usuario de las Entidades Promotoras de Salud, en principio es contractual en razón a que la afiliación se materializa en un contrato, según disposición del artículo 183 de la Ley 100 de 1983; 16 y 17 del Decreto 1485 de 1994.

<sup>3</sup> Quien sufre el daño no se encuentra en una relación negocial, para alegar inobservancia o incumplimiento de las obligaciones que de ella emanan, y así exigir la indemnización del daño que personalmente hubiere sufrido, debiendo situarse para tal propósito, en el campo de lo extracontractual.

<sup>4</sup> En efecto, se dice, el médico se compromete a colocar todos los medios a su alcance para efectuar un procedimiento (médico o quirúrgico), actuando con apoyo en sus conocimientos, su adiestramiento técnico y su diligencia y cuidado personal para curar o aliviar los efectos de la enfermedad, sin tener que garantizar los resultados, previa advertencia de los posibles riesgos y complicaciones inherentes al procedimiento. Lo anterior se desprende del artículo 104 de la Ley 1438 de 2011.



antijurídica, (ii) El daño, (iii) La culpabilidad (Culpa o dolo); y, (iv) La causalidad o nexo causal<sup>5</sup>, salvo que sean obligaciones de resultado<sup>6</sup> en la que opera la presunción de culpa.

La anterior conceptualización cobra relevancia, puesto que ello permite atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume.<sup>7</sup>

En torno al reproche sobre la deficiente valoración probatoria para determinar la existencia del daño y su relación causal con el diagnóstico errado de “hepatitis viral”, el juez de primera instancia indicó, con sujeción al testimonio técnico del Dr. Joaquín José González Ramírez, que no bastaba los exámenes de apoyo para prevenir el real estado del paciente, sino que resultaba necesario “abrir” para detectar físicamente las dolencias que aquejaban al demandante, situación que permitió evidenciar la condición en que se encontraba la vesícula, y que no estaba anatómicamente apta para intervenir en aquella primera incisión.

Corresponde entonces verificar si los demandantes probaron la responsabilidad que se le imputa a la parte demandada tal como lo alegan en la demanda y lo recalcan en la alzada, ello debido a que, ante la falta de

---

<sup>5</sup> CSJ. SC003-2018.

<sup>6</sup> Exoneración mediante la prueba de un elemento extraño que destruya el nexo causal entre la conducta imputada y el daño. (SC7110-2017; 24/05/2017)

<sup>7</sup> CSJ. SC7110-2017

prueba que vincule al daño con la conducta asumida por el galeno, imposibilita la imputación de las consecuencias de ese hecho.

Ciertamente, en materia médica, resulta una ardua labor establecer la causa o el origen de un resultado adverso, dado que en esa ciencia no es una causa lo que produce el resultado sino un conjunto de ellas que, en grados diversos aportan para la conformación de ese resultado final llamado daño<sup>8</sup>, sin embargo, no deja de ser menos importante que, la carga de la prueba respecto de los hechos fundantes de la pretensión corre por regla general en hombros de quien demanda, esa es la premisa evidente que surge a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso, y si bien la doctrina jurisprudencial tanto en la jurisdicción ordinaria como en lo contencioso administrativa ha reconocido el aligeramiento de esa carga en ciertos eventos, relevando a la víctima de la demostración de los elementos fundantes de la responsabilidad, ora por el actuar culposo o el incumplimiento del contrato, no encuentra la Sala indicios para que el asunto bajo estudio se configure en aquellos en que se deba eximir a los actores de tal demostración.

Siendo así necesario la demostración de los elementos que estructuran la responsabilidad, y para ello, el instrumento persuasivo que mejor se aviene es el dictamen pericial de expertos médicos que ofrece mayor poder de convicción, sin que esto sea entendido como impedimento para el juez, de acudir también a los documentos o testimonios técnicos, para esclarecer la cuestión sometida a su escrutinio, según los artículos 220 y 242 del Código General del Proceso.

---

<sup>8</sup> LUIS FELIPE GIRALDO GOMEZ. La. Pérdida de oportunidad en la responsabilidad civil – Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica. Pág. 147. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2011.

Aclarado lo anterior, era deber de la parte demandante demostrar los elementos estructurantes de la responsabilidad atribuida al extremo pasivo, siendo adjuntado para tal fin las historias clínicas del señor Marlon Zuleta, documentos con el que pretendían salir avantes en la contienda. Aun con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la importancia de aquel, por recoger todo el itinerario del tratamiento galénico del paciente<sup>9</sup>, no fue prueba suficiente para demostrar que, a causa del diagnóstico errado, se derivó daños hepáticos o que empeorara su estado de salud, lo cual se pasa a explicar.

Se parte de la premisa que el error por sí mismo, no genera mecánicamente responsabilidad, máxime cuando un diagnóstico requiere ser verificado en todo momento, pues varía conforme lo hace la medicina. Arribar a un pronóstico médico, implica el recopilar información preliminar del paciente, esto es, sus datos personales, familiares, patológicos, quirúrgicos, valoración física que hace el médico, etc.; y posteriormente la realización de exámenes o procedimientos para formular una hipótesis de trabajo o plan de tratamiento a seguir, conforme a los datos analizados y recaudados.<sup>10</sup>

Así, se tiene que el 7 de febrero de 2010, el señor Marlon recibió servicio de urgencia de Salud Total E.P.S., con primera impresión diagnóstica de Ictericia con hallazgos de obstrucción biliar leve<sup>11</sup>, emitida por el Dr. Daniel Hoyos, seguidamente en revalorado por el internista Dr. Valentín Figeroa quien decide remitir a clínica de segundo nivel (Clínica del Cesar) para observación

---

<sup>9</sup> CSJ. SC4425-2021.

<sup>10</sup> LUIS FELIPE GIRALDO GOMEZ. La. Pérdida de oportunidad en la responsabilidad civil – Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica. Pág. 199 Pérdida de oportunidad por error de diagnóstico. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2011.

<sup>11</sup> Ver folio 107 - 109 Archivo "04AnexoDemanda" Cuaderno 01 Primera instancia

de la especialidad en cirugía general, por ingresar con un cuadro icterico, tratado en un principio como hepatitis. Posteriormente, estando hospitalizado en la Clínica del Cesar, se realiza diagnóstico complementario de colecistitis litiasica, se realiza el 16 de febrero de 2010<sup>12</sup>, intervención quirúrgica (colecistectomía) para extirpar la vesícula biliar, sin embargo, esta es suspendida por encontrarse un síndrome adherencial en la zona.

En el interrogatorio efectuado al Dr. Joaquín Gonzalez Ramirez, cirujano que recibió al señor Zuleta Vega, señaló que en aquel momento presentaba un cuadro de obstrucción de la vía biliar, lo que podría ocasionar una pancreatitis. Sostuvo que fue él quien interviene al paciente, y encontró el síndrome adherencial con aberración anatómica que lo llevó a suspender la colecistectomía, hacerlo representaría un perjuicio mayor. Preciso en audiencia de juzgamiento: *El hallazgo intraoperatorio fue severo en la cual el colon, el duodeno, el epiplón, tratan de arropar el proceso inflamatorio de la vesícula para aislarlo ... uno Empieza a disecar y a resolver todas esas adherencias pero cuando vemos que el pedículo de la vesícula es difícil de disecar resolvimos diferir el procedimiento, darle un tiempo de espera de que ese proceso inflamatorio se diera un poco y se pudiese operar sin correr ese riesgo, porque es una lesión de la vía biliar, es para toda la vida, el paciente pierde la calidad de vida y lo lleva a una muerte tarde o temprano, lo lleva porque vienen procesos infecciosos repetitivos de la vía biliar, vienen proceso de fístulas biliares y eso es para el paciente muy delicado.*

Respecto al diagnóstico errado, la apoderada judicial de Salud Total E.P.S. solicitó que fuera aclarado el diagnóstico consignado para la remisión a segundo nivel, señaló el interrogado: *yo exactamente ahorita no te podría decir*

---

<sup>12</sup> Ver folio 32 Archivo "04AnexoDemanda" Cuaderno 01 Primera instancia.

*sinceramente pero podríamos remitirnos a la historia clínica y ver si fue remitido con ese diagnóstico no sé si en ese instante llegó con esa remisión me parece, yo sí recuerdo ahorita que yo ví un diagnóstico como errado pero no recuerdo exactamente el antecedente y el diagnóstico con que lo manejaron ahí en la clínica César, se le hizo el diagnóstico porque yo lo valoré el mismo momento en que se le hizo el diagnóstico se le confirmó ecográficamente ... llegó con un síndrome icterico el tinte de pigmento amarillo que sale en la piel que muchas veces muchos colegas lo pueden confundir con una hepatitis o, a veces hay procesos inflamatorios y hepáticos de de la vesícula que puede elevar la enzima y pueden pensar en que sea una una hepatitis pero para eso hay otros pruebas que podían confirmar o descartar eso allá se le hizo las transaminasas<sup>13</sup> y no daban para pensar en una hepatitis.*

Con relación a las ayudas diagnósticas que pudieron ser ordenadas para dar con el dictamen apropiado, señaló: *con respecto a mi ejercicio como médico tratante los estudios fueron los pertinentes la clínica en un paciente prevalece el examen médico que tú haces te da el diagnóstico un 85% y lo vas a confirmar con las ayudas diagnósticas paraclínico laboratorio e imagen; y concretamente si existia un examen previo que permitiera determinar la patología y dar un diagnóstico acertado, dijo: no, mire, primero la evolución del paciente, dos se le hizo previamente un examen diagnóstico terapéutico que fue la colangiografía endoscópica, en la cual se hace un barrido de la vía biliar, se le hizo una valoración preoperatoria por medicina interna donde avala que está en condiciones para operarse, además de eso se le han hecho una serie de exámenes donde ya la pancreatitis se ha resuelto y lo que quiere uno evitar es que ese paciente vaya a ser una pancreatitis recidivante tiene que puede ser fatal porque con una pancreatitis es una enfermedad letal eh es letal el comportamiento porque genera una reacción inflamatoria sistémica por la liberación de una cantidad de sustancias que entra en una falla multiorgánica y lleva un paciente a su claudicación ... dentro*

---

<sup>13</sup> Para determinar el nivel de enzima alanina aminotransferasa (ALT o GPT) o la aspartato aminotransferasa (AST o GOT) que están en el interior de las células del hígado, y así detectar lesiones hepáticas.

*de los protocolos, tu puede coger cualquier artículo de pancreatitis de origen biliar, que es la más frecuente en nuestro medio, que es resolver el foco que te está generando la pancreatitis en primera instancia hospitalaria, porque es que muchas veces y eso ha sucedido, que hay pacientes que se van se pierden y vuelven con una pancreatitis y casi que que fatal.*

Finalmente, en lo atiente a la hernia ventral producto de la primera intervención frustrada al demandante, y la eventrorrafia manifestó: *la eventrorrafia es la curación de la administración de la hernia la hernia ventral es la que se da en el sitio de incisión de la de la cirugía tiene que hay muchos factores inherentes al al paciente o factores externos inherentes como el factor de obesidad el grado de desnutrición el cuidado del paciente en su post operatorio, si el paciente es fumador si maneja una presión intraabdominal importante si tiene una enfermedad pulmonar obstructiva crónica son factores predisponentes de una hernia ventral no solamente tiene que ser de culpabilidad médica del ejercicio médico sino que hay factores inherentes del del del mismo paciente eh y a veces puede influir también el material de sutura son muchos los factores que intervienen... siempre en todo eventrorrafia cuando hay un defecto aponeurótico importante con una debilidad y si hay factores predisponentes como él era obeso y tenían una un aumento de su presión intraabdominal es conveniente colocarle una malla para evitar una recidiva evitar que se pueda presentar nuevamente.*

Visto lo anterior, se puede concluir entonces que no se está en precencia de un daño como creen los demandantes, que pueda entenderse en la oportunidad frustrada de curarse o de no empeorar, al contrario, no se concreta una lesión o la falta de mejoría, pues como se dejó registrado en las intervenciones y la historia clínica, el señor Marlon Zuleta evolucionó satisfactoriamente, quedando sin probarse el advenimiento de un daño, pues los testimonios aportados de manera general, son relativos a los perjuicios

morales y a la vida de relación, por lo que resultan ser medios probatorios impertinentes, para valorar la culpa médica alegada.

Ahora bien, si deseaban sacar adelante su pretensión indemnizatoria, debían contrarrestar el testimonio del médico tratante y evidenciar la violación de la lex artis a través de medios probatorios como el dictamen médico, o testigo técnico y no acomodarlo como una materialización aleatoria del daño.

Y, si, en el sub-lite el juez optó por uno de esos sistemas o tendencias, concretamente el testimonio técnico del Dr. Gonzalez, su determinación per se no lo descalifica ni lo involucra en una trasgresión de tal magnitud que estructure un error como el denunciado. No hubo, en realidad, desconocimiento de las reglas que rigen la labor probativa, habida cuenta que aplicó una de las opciones que consideró procedentes y que está prevista en las normas que gobiernan el tema.

Las premisas jurídicas ya enunciadas sirven para desechar la apelación y confirmar la decisión cuestionada, en razón a que las motivaciones aquí expuestas refuerzan la desestimatoria de las pretensiones. Se condenará en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, por haber el fracaso del recurso, se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a un (1) SMLMV, que se liquidarán de forma concentrada por la primera instancia.

## DECISION

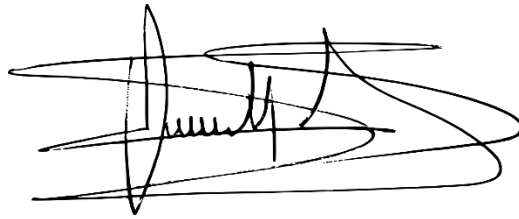
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por

el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, el 8 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado